



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200420551

Pág. 1 de 4

Bogotá D.C, 27-12-2016

Señor:

Ricardo Jimenez Segura

Carrera 3 No. 6-54

Alcalde - Municipio de San Juanito

San Juanito - Meta

Asunto: Consulta Sentencia C-035 de 2016 radicado 20165510366422.

Cordial saludo;

En atención a su solicitud de consulta relacionada en la referencia, en la cual solicita información sobre los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 035 de 2016, esta Oficina Asesora se permite atender sus inquietudes previa transcripción de su cuestionamiento.

"Le solicito de manera atenta información acerca de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia C-035 de 2016 respecto del tema de minería, trámites para la licencia de explotación y los respectivos cambios del código minero"

Del planteamiento de la consulta se desprende que la inquietud presentada por el señor alcalde está encaminada a que se le informe las implicaciones de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016, y específicamente que se indique los impactos en los trámites mineros, planteamiento que abordaremos efectuando un breve análisis de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

1) Sentencia C-035 de 2016.

Sea lo primero señalar que la Sentencia C-035 de 2016, analizó diversos artículos de la Ley 1753 de 2015 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en materia minera abordó el artículo 20 sobre áreas de reserva para el desarrollo minero; artículo 173, sobre la protección y delimitación de paramos.

En relación con el artículo 20, áreas de reserva para el desarrollo minero, la Corte resolvió declarar la exequibilidad del artículo en el siguiente sentido:

"Segundo.- Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso



de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.”

La Corte declaró la exequibilidad del artículo 20, condicionado a que la autoridad competente para definir las áreas de reserva para el desarrollo minero, deben concertar previamente con las autoridades locales de los municipios, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y en los eventos que las áreas se encuentren delimitadas las áreas de reserva, a la concertación antes de dar inicio al proceso de selección objetiva.

De esa manera, la Corte con fundamento en la necesidad de armonizar la tensión constitucional entre las facultades del estado para extraer recursos de su propiedad, y la autonomía de las entidades, en especial para reglamentar el uso del suelo territoriales, resolvió que la Autoridad Minera Nacional debe concertar la selección de las áreas de áreas de reserva para el desarrollo minero con las autoridades municipales.

Ahora bien en relación con los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país”, establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras en zonas de páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, frente a lo cual la Corte dispuso:

*“Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

*Octavo.- Declarar **INEXEQUIBLES** los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.”*

En las consideraciones del fallo, la Corte resolvió dos preguntas fundamentales, cuya respuesta constituye el fundamento de la decisión adoptada – RATIO DECIDENDI - y marca los efectos de la misma. Inicialmente, la Corte se cuestionó si el restablecimiento de los fundamentos jurídicos con base en los cuales la Administración otorgó licencias ambientales y/o contratos de concesión, para preservar los derechos adquiridos, justificaba constitucionalmente el levantamiento de la prohibición para desarrollar proyectos y actividades mineras y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo a sus titulares.

Al respecto, concluyó que la libertad económica no era un derecho absoluto, y en tal sentido podía ser limitado por la intervención del Estado, siempre que no fuese arbitraria y respetara el núcleo esencial de la libertad involucrada, obedeciera al principio de solidaridad o a alguna finalidad expresamente señalada en la Constitución y respondiera a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Señaló, igualmente, que la protección del medio ambiente prevalece sobre los derechos económicos adquiridos por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, cuando esté probado que la actividad



produce daño y cuando haya mérito para aplicar el principio de precaución para evitar daño a los recursos naturales y a la salud humana. Concluyó, entonces, que la libertad de empresa puede limitarse cuando puedan verse comprometidos fines constitucionalmente valiosos, entre los que se encuentran el medio ambiente sano y el equilibrio ecológico.

La Corte igualmente se cuestionó si resultaba razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de déficit de protección jurídica y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

Al respecto, consideró que la respuesta era negativa, al estimar que *"el sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables."*

En consecuencia, concluyó que entre la libertad de empresa, los derechos adquiridos de los particulares titulares de las licencias ambientales y contratos de concesión y la protección del medio ambiente y los ecosistemas, priman estos últimos, al ser considerados valores constitucionales protegidos que apuntan al bienestar de la sociedad y al interés general, y que en consecuencia, permitir la actividad minera y otras, de manera transitoria en dichas áreas, no es razonable, en tanto significa un sacrificio mayor al beneficio que se obtiene.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Oficina Asesora con la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional deja claro que aquellos títulos mineros que se encuentren ubicados en ecosistemas de páramo, no pueden adelantar actividades mineras, no obstante, no desaparece del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en dichas áreas, la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales zonas, de pleno derecho, a pesar de contarse con los instrumentos minero – ambientales respectivos.

II) Conclusiones.

La Sentencia C-035 de 2016, abordó dos disposiciones contenidas en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se relacionan de manera directa con los trámites mineros, en el siguiente sentido:

1. En relación con las áreas de reservas especiales contempladas en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, la Corte constitucional declaró su exequibilidad condicionada a que antes de la delimitación de las áreas estratégicas Mineras, las autoridades del nivel nacional y del orden territorial adelanten procesos de concertación.
2. En relación con la transición que establecía el parágrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la Corte dispuso su inconstitucionalidad, atendiendo a que los ecosistemas de páramo, constituyen un papel fundamental en el ciclo del agua, y que adicionalmente el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo estado prohíba a realización de tal actividad como lo hizo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200420551

Pág. 4 de 4

el legislador en el Código de Minas y en la Ley 1450 de 2011, anterior Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y que no puede ser desconocida en la nueva ley 1753 de 2015.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015 en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ

Elaboró: Gilma Muñoz – Abogada OAJ

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 23/11/2016

Número de radicado que responde: 20165510366422

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ